

Se establece nuevo horario de verano para Región de la Selva

DECRETO LEY N° 20230

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley 17802 se estableció, para los trabajadores del Gobierno Central, nuevo horario de trabajo, incluyendo horario de verano durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, en las ciudades de la costa;

Que por Decreto-Ley 17372, dicho horario de trabajo de verano, se hizo extensivo al personal de las oficinas del Gobierno Central, ubicadas en todo el territorio nacional;

Que existen regiones de la selva y cejas de selva en las cuales las condiciones climatológicas son distintas a las de la costa, por lo que es necesario que el horario de verano se adopte en la estación del año en que son más altas las temperaturas y menos abundantes las precipitaciones pluviales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto - Ley siguiente:

Artículo 1º— Modifícase el artículo 1º del Decreto-Ley 17372, cuyo texto quedará como sigue:

"Artículo 1º— Hágase extensivo el horario de trabajo señalado en el inciso b) del artículo 1º del Decreto-Ley 17802, al personal de las oficinas públicas dependientes del Gobierno Central de todo el territorio nacional, excepto en las circunscripciones territoriales que se indica a continuación, en las cuales el mencionado horario de verano regirá durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y de 07.15 a 13.00 horas:

—Departamento de Loreto, Madre de Dios y San Martín;

—Provincia de Bagua y Distrito de Yamborasbamba de la Provincia de Bongará, del Departamento de Amazonas;

—Provincia de la Convención y Distritos de Echarate, Santa Ana y Maranura; del Departamento de Cuzco;

—Provincia de Leoncio Prado y Distritos de Pozuzo, Puerto Inca y Honorio, del Departamento de Huánuco;

—Provincia de Satipo y Distritos de Chanchamayo, Vitor y San Ramón, del Departamento de Junín; y

—Provincia de Oxapampa y Distritos de Puerto Bermúdez y Villa Risca, del Departamento de Pasco".

Artículo 2º— En lo sucesivo, el horario de verano de la selva podrá ser extendido a otras provincias y distritos, mediante Decreto Supremo refrendado por el Primer Ministro.

Artículo 3º— El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir del 1º de Enero de 1974.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos setentitres.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP
EDGARDO MERCADO JARRIN, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP
LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Mayor General FAP
FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP
RAMON ARROSTIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP
ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

General de Brigada EP
RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado de la Cartera de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 27 de Noviembre de 1973.

General de División EP
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP
EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP
LUIS E. VARGAS CABALLERO.

General de División EP
EDGARDO MERCADO JARRIN.